



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Calle 7 No 5-04, 2° Piso.
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (+57-5) 576 01 88
Chiriguana (Cesar).

S E C R E T A R I A – VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Al despacho de la señora Juez, el presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, presentado por EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, por intermedio de apoderada judicial MARIA LOURDES GARCIA PISCIOTTI contra OSCAR JOSÉ TORRES GUZMÁN junto con la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la parte demandante, como consecuencia se levanten las medidas cautelares. Provea.-


PARMÉNIDES JOSÉ ARIAS ARIAS.
Secretario.

AUTO No.273.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ - CESAR. - VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA

APO. DTE: DRA. MARIA LOURDES GARCIA PISCIOTTI

DDO: OSCAR JOSÉ TORRES GUZMÁN.

RAD: 20-178-40-89-001-2014-00161-00.

I. OBJETO A DECIDIR.

Siendo el momento oportuno se procede a estudiar sobre la viabilidad de dar por terminado este proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, con base al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. RESULTANDO Y CONSIDERANDOS.

1. La apoderada judicial de la parte demandante DRA. MARIA LOURDES GARCIA PISCIOTTI presentó memorial solicitando que se dé por terminado el presente proceso, por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se levanten las medidas cautelares.
2. El artículo 461 ibidem., establece: **“si antes de iniciada la diligencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación**

de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente". (Negrilla y cursiva fuera del texto).

Como quiera que la parte demandante es quien tiene la potestad de dar por terminado o desistir de la presente demanda, máxime cuando es constatado el cumplimiento o pago total de la obligación a cargo de la parte demandada; en esta oportunidad la apoderada de la parte demandante DRA. MARIA LOURDES GARCIA PISCIOTTI, mediante memorial solicita la terminación del proceso por darse el pago total de la obligación y en consecuencia que se suspenda todo efecto legal del mismo, por lo anterior se ordenará terminación con base al artículo 461 in fine y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir, se les comunicará a las autoridades competentes a quienes se les ofició anteriormente.

De igual manera se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago haciéndose la entrega con la constancia del caso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná – Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, así como lo prevé el artículo 461 del C.G.P., tal como se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrese el oficio respectivo por secretaría.

TERCERO: Desglósense los títulos valores base de esta ejecución y entréguesele a la parte demandada, con la constancia de su cancelación.

CUARTO: Archívese este proceso en forma definitiva, con las anotaciones del caso.

QUINTO: Disponer que no hay lugar a condenar en costas a ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Chiriguaná, el 27 de octubre de 2020.
Notifico la providencia anterior a las partes
con el presente Estado Electrónico. No. 073.



El secretario: